



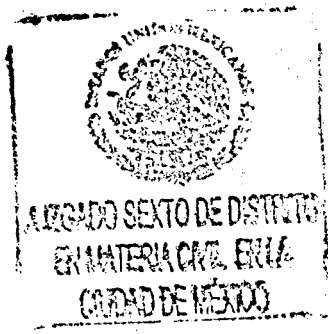
Ciudad de México, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia **296/2021**, promovido por **Ricardo Brito Sánchez**, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares y del presunto ausente **David Cedillo de la Fuente**; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **Ricardo Brito Sánchez**, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares y del presunto ausente **David Cedillo de la Fuente**, solicitó la declaración especial de ausencia de dicha persona (fojas 2 a 11).

SEGUNDO. Desechamiento. Este Juzgado de Distrito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda, la recibió y por auto de **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, ordenó su registro en el libro de gobierno respectivo, quedando radicada bajo el orden **296/2021**, y **desechó** de plano la solicitud de declaración especial de ausencia de **David Cedillo de la Fuente** (fojas 48 a 53).



LEONARDO AMADEO BERNAL GONZALEZ
16-00000-20-06-69-00-0000000000000000000000020076



Por acuerdo de **diez de febrero de dos mil veintidós**, se tuvo al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, informando sobre la admisión del juicio de amparo 52/2022, interpuesto en contra del citado proveído de diez de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 109 y 110).

En auto de **quince de junio de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido el oficio remitido por el **citado homologo federal**, por medio del cual remitió la resolución de **diez de junio de dos mil veintidós**, dictada en los autos del juicio de amparo 52/2022, por la que determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa (fojas 113 a 129).

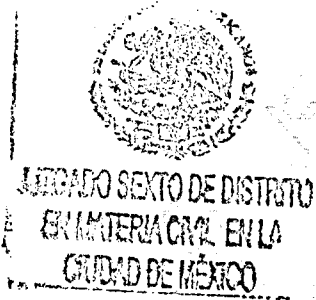
TERCERO. Admisión. En el proveído antes citado, se admitió a trámite la solicitud de que se trata, promovida por **Ricardo Brito Sánchez**, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares y del presunto ausente **David Cedillo de la Fuente**; se requirió a la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Fiscalía General de la República**, copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M12/63/2015, iniciada por Ana Cecilia Álvarez Piña y Norma Elena Santacruz González, la primera como esposa del presunto desaparecido **David Cedillo de la Fuente** y la segunda madre del diverso desaparecido José Aníbal Morales Santacruz (fojas 126 a 129).



De igual manera se requirió a la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** y a la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre **David Cedillo de la Fuente**; y se ordenó llamar mediante la publicación de **edictos** a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por la parte promovente.

CUARTO. En proveído de **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, se tuvo a la Titular de la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, dando cumplimiento a la solicitud realizada mediante proveído de **quince de junio del mismo año**, y al efecto comunicó que la **Dirección General de Acciones de Búsqueda y Procesamiento de la Información** de esa Comisión, informó que **SÍ** cuenta con un registro a nombre de **David Cedillo de la Fuente**, con Folio Único de Búsqueda **FUB: 186C020E6-CDF8-49A0-8EB8-01B6EC530962** (fojas 140 a 142).



LEONARDO MADRIBERNAL GONZALEZ
7 de febrero de 2022 09:06:00 AM 000000000000000000000000020076
01.02.2022 15:22:24

QUINTO. Por acuerdo de **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, se tuvo al **Jefe de Departamento**, adscrito a la **Dirección General de Comunicación Social y Vocería del Consejo de la Judicatura Federal**, informando la liga en la cual se pueden consultar las fechas de las publicaciones ordenadas en auto de quince



de junio de dos mil veintidós, en el portal institucional de dicho consejo (foja 148).

SIXTO. Mediante proveído de **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, se tuvo a la encargada de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Comisión ejecutiva de Atención a Víctimas**, informando que sí cuenta con expediente interno del buscado **David Cedillo de la Fuente** (foja 197).

SÉPTIMO. Por acuerdo de **tres de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido el oficio signado por **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República**, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud realizada en auto admisorio de quince de junio de dos mil veintidós (fojas 268 y 268).

OCTAVO. Remisión de constancias. En su momento, se tuvieron por rendidos los informes de las autoridades requeridas y por recibidas las constancias que acompañaron a los mismos (fojas 153 a 214, 224 a 243 y registro de documentos no valor 39/2022 en ocho tomos certificados).

NOVENO. Publicación de edictos y avisos. Por autos de veintisiete y veintiocho de junio y veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, al Consejo de la Judicatura Federal, y al Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación (fojas 144 vuelta, 149, 290 y 291), remitiendo las constancias y enlaces que acreditan la publicación de edictos.

la especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Así como en los artículos 1o, 2 y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los numerales 14, 18, 19, 24, fracción IV, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, toda vez que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la Declaración Especial de Ausencia respecto de **David Cedillo de la Fuente**; cuyo domicilio, según se desprende de autos, se ubica en **Avenida de los Gansos 4, Fraccionamiento Tucanes Salagua, Manzanillo, Colima**; sin embargo, el presente procedimiento fue instaurado por **Ricardo Brito Sánchez**, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del presunto ausente, con domicilio en **Calle Ángel Urraza número 1137, colonia del Valle, alcaldía Benito Juárez, código postal 03100, en esta Ciudad de México**, mismo que se localiza dentro de la circunscripción territorial en la que este juzgado ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,

Carácter que justifica, en términos de los artículos 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, 3, fracción I, 7, fracción V y 9, último párrafo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se corrobora con la copia certificada del expediente DESAA1/85/2018, seguido ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de donde se advierte la designación de **Ricardo Brito Sánchez**, como asesor jurídico de los familiares del desaparecido **David Cedillo de la Fuente** (foja 174).

Documental que merece valor probatorio pleno acorde con el contenido de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación del promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, que dice:

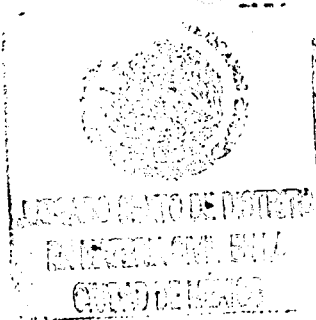
"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como



**Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia
Expediente 296/2021
Sentencia Definitiva**

excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento; en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, **la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea enablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional;** por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum"; no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

TERCERO. Procedencia de la vía. Toda vez que la vía elegida por el promovente es un presupuesto procesal, y por ende, una cuestión de orden público, la misma se analizará previo a resolver de fondo la cuestión planteada, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 178665, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse



cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Pues bien, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida **David Cedillo de la Fuente**, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada, existiendo al efecto una carpeta de investigación abierta en la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Fiscalía General de la República**, a la que se le asignó el número **AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M12/63/2015**; el

de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como sigue:

“Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.



**Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia
Expediente 296/2021
Sentencia Definitiva**

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[...]

“Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

“Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.”

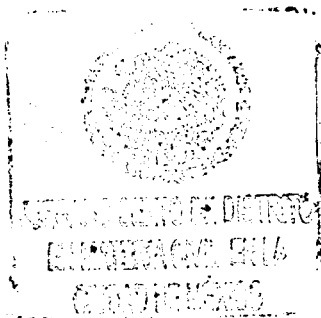
“Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.”

“Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.”

“Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere



noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto."

"Artículo 19.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades."

"Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."

"Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia
Expediente 296/2021
Sentencia Definitiva**

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares, u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."

"Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.



LEONARDO ANDRÉS BERNAL GONZÁLEZ
7/02/2021 17:32:24



La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

[...]

“Artículo 29.- *Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.”*

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

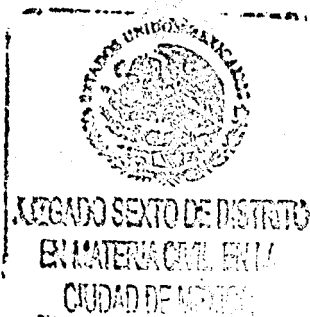
**Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia
Expediente 296/2021
Sentencia Definitiva**

llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.



Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los

LEONARDO VALENZUELA BERNAL GONZALEZ
01 02 25 17 32 24



que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Verificación de requisitos

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:

Primer requisito.

El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales

Este juzgado federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos, copia certificada del oficio CEAV/AJF/DG/DAVD/DA2/294/2021 de veintidós de abril de dos mil veintiuno (foja 174), del que se advierte que **Ricardo Brito Sánchez**, es asesor jurídico de los familiares del desaparecido **David Cedillo de la Fuente**, dentro del expediente administrativo DESAA1/85/2018,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia
Expediente 296/2021
Sentencia Definitiva**

seguido ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y por tanto, justifica la relación que tiene con la persona hoy desaparecida.

Segundo requisito.

El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida

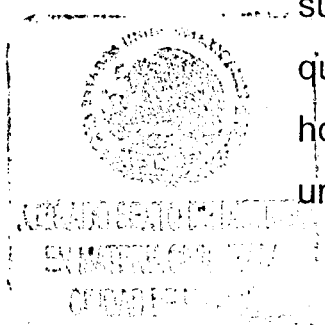
Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo se estima cumplido, pues la parte promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: David Cedillo de la Fuente

FECHA DE NACIMIENTO: Treinta de agosto de mil novecientos setenta y uno.

ESTADO CIVIL: Casado.

En cuanto al estado civil de la persona desaparecida, obra copia simple del acta de matrimonio con número de folio **B403780**, expedida por la Oficialía del Registro Civil de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a la que se le otorga valor probatorio indiciario de la existencia de su original, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la cual se desprende que **Ana Cecilia Álvarez Piña**, contrajo matrimonio con el hoy desaparecido **David Cedillo de la Fuente**, a quien se unió bajo el régimen de sociedad conyugal (foja 24).



Es aplicable el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia 3a./J. 1/89, publicada en la página 379 del

LEONARDO MADRIN BERNAL GONZALEZ
01 02 21 17 32 24



Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Octava Época, Materia Común, que dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”

Tercer requisito.

La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.

El tercer requisito se estima cumplido, pues la parte promovente acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con la copia certificada de la averiguación previa radicada en la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Fiscalía General de la República**, a la que se le asignó el número



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia
Expediente 296/2021
Sentencia Definitiva

AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M12/63/2015 (registro de documentos no valor 39/2022).

Sobre dicho elemento, precisa referir que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que en ella, la denunciante **Ana Cecilia Álvarez Piña** (esposa del desaparecido) refirió, en lo importante, que el veintiocho de febrero de dos mil catorce, **David Cedillo de la Fuente**, desapareció al parecer en Honduras.

Cuya precisión e indicios se encuentran denunciados en la carpeta de investigación **AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M12/63/2015**, citada con antelación.

Cuarto requisito.

La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.

Este requisito se encuentra cumplido, pues de la lectura de la citada indagatoria, se advierte que en ella, la denunciante **Ana Cecilia Álvarez Piña** (esposa del desaparecido) refirió, en lo importante, que el veintiocho de febrero de dos mil catorce, **David Cedillo de la Fuente**, desapareció cuando viajaba de Tapachula, Chiapas a Maracaibo, Venezuela sin saber más de él, siendo que posteriormente se tuvo noticia de que posiblemente aterrizó en Honduras.



Cuya precisión e indicios se encuentran denunciados en la carpeta de investigación 1314/2014, citada con antelación.

Quinto requisito.

El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que la parte promovente **Ricardo Brito Sánchez**, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del desaparecido **David Cedillo de la Fuente**, refirió como familiares de dicha persona, a:

a) Ana Cecilia Álvarez Piña (esposa), fecha de nacimiento once de julio de mil novecientos sesenta, con cincuenta y un años de edad.

b) Carlo Cedillo de la Fuente Álvarez (hijo), fecha de nacimiento veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, con veintitrés años.

Exhibiendo al efecto copia certificada del acta de nacimiento 04693 y 7192, en forma electrónica, para acreditar el parentesco de dichas persona con el desaparecido (fojas 41 y 43).

Sexto requisito.

La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido **David Cedillo de la Fuente**, el promovente manifestó que era piloto aviador en el aeropuerto de Toluca, Estado de México.

Asimismo, señala que la esposa del ausente, Ana Cecilia Álvarez Piña, manifestó que **David Cedillo de la Fuente**, no tiene algún tipo de régimen de seguridad social.

Séptimo requisito.

Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó que, en el caso, el hoy desaparecido no cuenta con ningún bien mueble o inmueble.

Sin que lo anterior sea óbice para que esta resolutoria, de estimarlo procedente establezca las medidas que deban acatarse respecto de los posibles bienes que pudieren aparecer a nombre de la persona desaparecida, con posterioridad al dictado de esta determinación.

Octavo requisito.

Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte promovente manifestó que los efectos que



pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en las fracciones I, VII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV, todas del precepto legal **21** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Noveno requisito.

Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida.

Este requisito se estima que se encuentra colmado, pues obra en autos el acta de nacimiento electrónica con número identificador electrónico **15020000120220045783**, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México (foja 309).

Impresión de la Clave Única de Registro de Población del ausente (foja 45).

Copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M12/63/2015, constante de ocho tomos (registro de documentos no valor 39/2022), de la que se advierte a fojas 18 a 37 tomo I, documentos en los que se asientan y advierten la media filiación de la persona desaparecida, la que además fue proporcionada por la denunciante mediante mensaje de correo electrónico, que obra a foja 125 tomo I, de dicha indagatoria.

Documentales en las que obran los datos generales de la persona desaparecida, con lo que se estima acreditada la personalidad y capacidad jurídica de la

**Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia
Expediente 296/2021
Sentencia Definitiva**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona desaparecida y, por ende, el noveno de los requisitos exigidos por la ley para declarar la ausencia de David Cedillo de la Fuente.

Décimo requisito.

Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que por proveído de quince de junio de dos mil veintidós (fojas 126 a 129), se ordenó requerir al **Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía General de la República**, así como a la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre **David Cedillo de la Fuente**, tal y como lo disponen los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

El requerimiento de referencia lo desahogó el Agente de la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Fiscalía General de la República**, quien mediante oficio FEIDDF/13199/2022, de veintinueve de julio de dos mil veintidós, remitió copia certificada de la averiguación previa

LEONARDO MARQUEZ BERNAL GOMEZ
70 00 06 20 65 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00
01 02 21 17 52 24



AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M12/63/2015 (foja 268 y registro de documentos no valor 39/2022 en 8 tomos).

Por su parte, la **Comisión Nacional de Búsqueda**, comunicó que la Dirección General de Acciones de Búsqueda y Procesamiento de la Información de esa Comisión, informó que **SÍ** cuenta con un registro a nombre de **David Cedillo de la Fuente**, con Folio Único de Búsqueda **FUB: 186C020E6-CDF8-49A0-8EB8-01B6EC530962** (fojas 140 a 142), sin que pueda hacer certificaciones, dado que la información que obra en la plataforma oficial es cargada mediante reportes y denuncias, y puede ser modificada o actualizarse (fojas 140 a 142).

Mientras que la **encargada de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, informó que sí cuenta con el expediente administrativo DESAA1/85/2018, en relación al buscado **David Cedillo de la Fuente**, el cual al efecto remitió y obra en autos (fojas 152 a 214) y el diverso complementario expediente 28675 (fojas 223 a 243).

Documentales todas las precisadas con antelación que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2; además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues



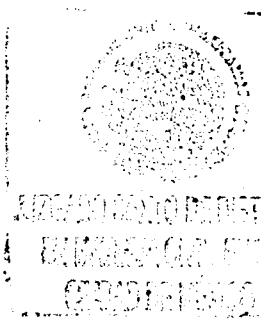
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-55

*Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia
Expediente 296/2021
Sentencia Definitiva*

permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de desaparición forzada, en agravio de **David Cedillo de la Fuente**, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación (foja 465 tomo VIII), en la que se encuentran pendientes de realizarse diversas diligencias ordenadas en dicha indagatoria (fojas 471 a 477 del tomo VIII), que pudieren aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos y para dar con el paradero de la citada persona, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que la misma haya muerto.

De igual forma, con las constancias que integran la citada averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M12/63/2015, y el estado procesal en que se encuentra, se desvirtúa la anotación de "LOCALIZADA CON VIDA", que se advierte del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas FUB: 186C020E6-CDF8-49A0-8EB8-01B6EC530962 (foja 140 vuelta), así como con lo manifestado por **Ricardo Brito Sánchez**, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares del presunto ausente (foja 259 a 261), y la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, al señalar que la actualización y desarrollo de la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, puede ser realizada por cualquier persona, por lo que no es posible determinar quién pudo ingresar en el registro del folio único de búsqueda señalado el estatus de "Localizado con vida", por no ser obligatorio registrar la calidad o



LEONARDO MADRID BERNAL GONZALEZ
701023175322



relación de la persona que ingresa la información con el registro que realiza.

Así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Edictos y avisos.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que por oficio CDOF/DE/SP/211/550/2022, de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Subdirector de Producción del **Diario Oficial de la Federación, de la Secretaría de Gobernación**, informó que realizó la publicación de forma electrónica de los edictos ordenados en el presente asunto, por tres ocasiones, con intervalos de una semana, en **catorce, veintiuno y veintiocho de julio de dos mil veintidós**, consultables en las ligas que al efecto precisó en dicho oficio (fojas 288 y 289).

Mediante oficio SEGOB/CNBP/01833/2022, de veintidós de junio de dos mil veintidós, la **Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, informó que había procedido a la publicación del edicto ordenado en la página oficial <http://sulti.segob.gob.mx/edictos>, la cual quedó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia
Expediente 296/2021
Sentencia Definitiva

accesible para su consulta en tiempo real y por periodos prolongados (fojas 140 a 142).

Mientras que por correo electrónico enviado por el Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección General de Comunicación Social y Vocería del Consejo de la Judicatura Federal, hizo lo propio, pues al efecto informó que la publicación de la Declaración Especial de Ausencia, se encuentra disponible para su consulta en el portal institucional de dicho consejo, en el apartado "Temas Destacados", sección "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas" (foja 148), como se advierte de las capturas de pantallas que se insertan a continuación.

Comisión Nacional de Búsqueda de Personas

Publicación en el Registro Nacional de Personas desaparecidas y No Localizadas.

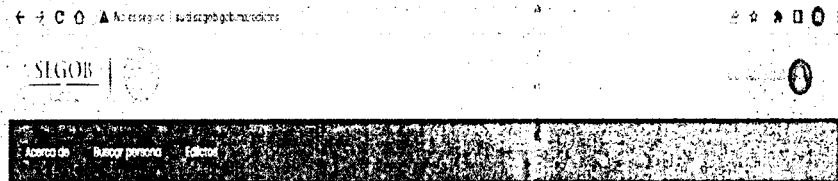
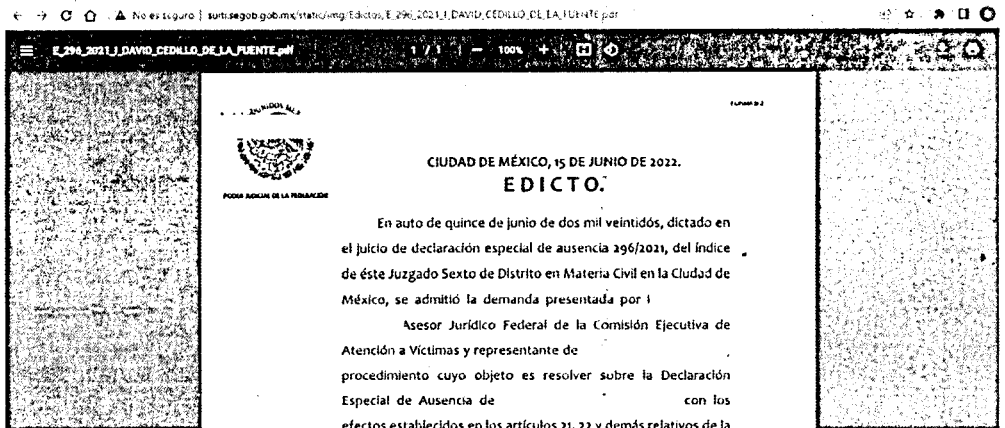
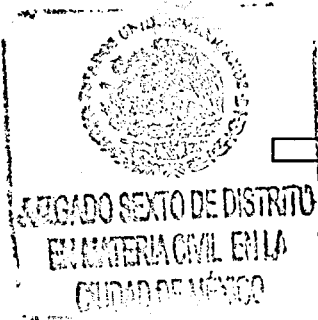


Table with 5 columns: Num. Expediente, Nombre, Edad, Fecha, Acciones. Row 1: 296/2021, DAVID CEDILLO DE LA FUENTE, 34 años, 22/06/2021, [icon]

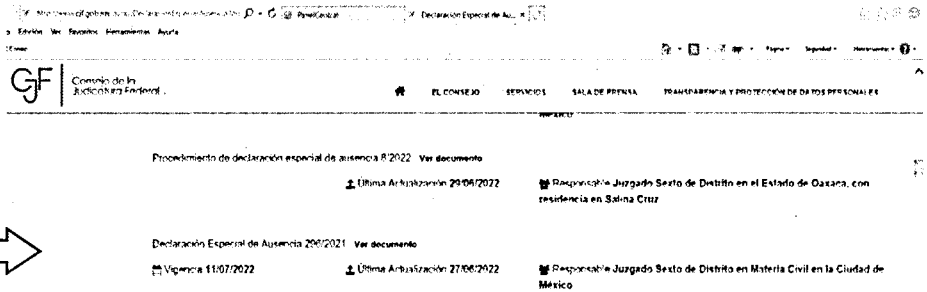


LEONARDO MADRID BERNAL PRINCEZ
Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Federación
01/02/2023 11:53:24



Consejo de la Judicatura Federal

Publicación en portal institucional de dicho consejo, apartado "Temas Destacados, sección "Declaración Especial para Persona Desaparecidas"



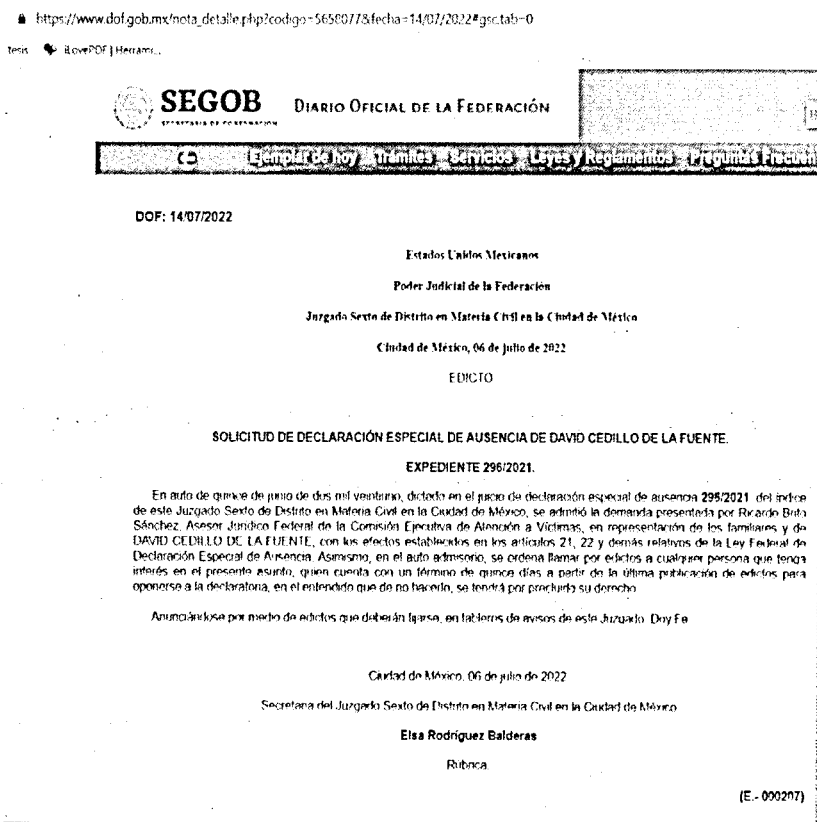
The screenshot shows the website of the Consejo de la Judicatura Federal. The header includes the logo and navigation menu. The main content area displays a list of "Procedimiento de declaración especial de ausencia". Two entries are visible: one for 2022 and one for 2021. An arrow points to the 2021 entry.

Procedimiento de declaración especial de ausencia	Ver documento	Responsable
Última Actualización: 29/06/2022		Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz
Declaración Especial de Ausencia 296/2021	Ver documento	Responsable Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Vigencia: 11/07/2022	Última Actualización: 27/06/2022	

Diario Oficial de la Federación

Publicación en su página oficial en las fechas catorce, veintiuno y veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Catorce de julio de dos mil veintidós.



The screenshot shows a legal notice from the Diario Oficial de la Federación. The notice is dated July 14, 2022, and is issued by the Sixth District Court in Civil Matters in Mexico City. It concerns a special absence declaration for David Cedillo de la Fuente, expediente 296/2021. The notice states that the court has admitted the request and orders the publication of edicts for fifteen days for anyone to oppose the declaration.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=56560773&fecha=14/07/2022#grctab=0

SEGOB DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

DOF: 14/07/2022

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Ciudad de México, 06 de julio de 2022

EDICTO

SOLICITUD DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE DAVID CEDILLO DE LA FUENTE.
EXPEDIENTE 296/2021.

En auto de quince de julio de dos mil veintidós, dictado en el marco de declaración especial de ausencia 296/2021 del auto de este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se admitió la demanda presentada por Ricardo Brub Sánchez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares y de DAVID CEDILLO DE LA FUENTE, con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia. Asimismo, en el auto admisorio, se ordena publicar por edictos a cualquier persona que tenga interés en el presente asunto, quien cuente con un término de quince días a partir de la última publicación de edictos para oponerse a la declaración, en el entendido que de no hacerlo, se tendrá por precluso su derecho.

Anunciarse por medio de edictos que deberán fijarse, en tablones de avisos de este Juzgado. Doy Fe

Ciudad de México, 06 de julio de 2022
Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Elsa Rodríguez Balderas
Rubrica

(E.- 000297)

LEONARDO MARTÍN BERNAL GONZÁLEZ
TITULAR DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO
01/02/2017-15/02/2024

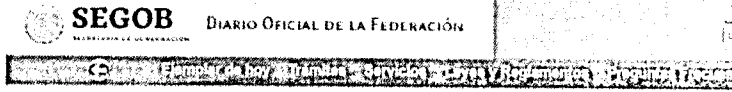


Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia
Expediente 296/2021
Sentencia Definitiva

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Veintiuno de julio de dos mil veintidós.

https://www.dof.gob.mx/acta_detalle.php?codigo=5658797&fecha=21/07/2022 y estado de las cosas



DOF: 21/07/2022

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Ciudad de México, 06 de julio de 2022
EDICTO

SOLICITUD DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE DAVID CEDILLO DE LA FUENTE.
EXPEDIENTE 296/2021.

En auto de quince de junio de dos mil veintidós, dictado en el juicio de declaración especial de ausencia 296/2021, del índice de este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se admitió la demanda presentada por Ricardo Brito Sánchez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares y de DAVID CEDILLO DE LA FUENTE, con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia. Asimismo, en el auto admesario, se ordenó llamar por edictos a cualquier persona que tenga interés en el presente asunto, quien cuente con un término de quince días a partir de la última publicación de edictos para oponerse a la declaratoria, en el entendido que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

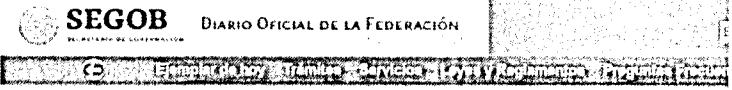
Anunciándose por medio de edictos que deberán fijarse, en tableros de avisos de este Juzgado. Doy fe.

Ciudad de México, 06 de julio de 2022.

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

Veintiocho de julio de dos mil veintidós.

https://www.dof.gob.mx/acta_detalle.php?codigo=50595436&fecha=28/07/2022 y estado de las cosas



DOF: 28/07/2022

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Ciudad de México, 06 de julio de 2022
EDICTO

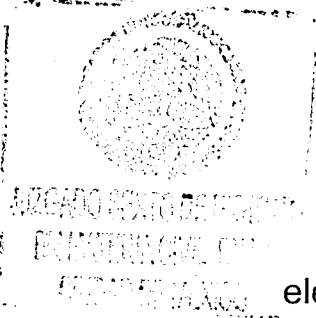
SOLICITUD DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE DAVID CEDILLO DE LA FUENTE.
EXPEDIENTE 296/2021.

En auto de quince de junio de dos mil veintidós, dictado en el juicio de declaración especial de ausencia 296/2021, del índice de este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se admitió la demanda presentada por Ricardo Brito Sánchez, Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares y de DAVID CEDILLO DE LA FUENTE, con los efectos establecidos en los artículos 21, 22 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia. Asimismo, en el auto admesario, se ordenó llamar por edictos a cualquier persona que tenga interés en el presente asunto, quien cuente con un término de quince días a partir de la última publicación de edictos para oponerse a la declaratoria, en el entendido que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Anunciándose por medio de edictos que deberán fijarse, en tableros de avisos de este Juzgado. Doy fe.

Ciudad de México, 06 de julio de 2022.

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México



Para tal efecto, se realizó la consulta en las páginas electrónicas respectivas, las cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por disposición expresa de su



LEONARDO NAVARRETE BERNAL-GONZALEZ
Título de Asesor Jurídico Federal del Poder Judicial de la Federación, No. 76
01/02/2017/17/02/21

numeral 2, en las que se advierten la publicación oficial de los edictos solicitados.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

QUINTO. Conclusión. En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada respecto de **David Cedillo de la Fuente**, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación, **SE DECLARA:**

Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia
Expediente 296/2021
Sentencia Definitiva



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, **SE DECLARA LA AUSENCIA** de **David Cedillo de la Fuente**, desde el veintiocho de febrero de dos mil catorce, fecha que se refirió en la denuncia presentada el treinta y uno de marzo de ese mismo año, en la **Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas**, dependiente de la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad** de la entonces **Procuraduría General de la República**, hoy **Fiscalía General de la República**, a la que se le asignó el número **AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M12/63/2015**, iniciada con motivo de la denuncia formulada por **Ana Cecilia Álvarez Piña**, tal y como se desprende de las copias cotejadas que allegó el **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, de la **Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad**, de la **Fiscalía General de la República**.

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final, del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que conforme al numeral 30 de la ley de trato¹, si la persona desaparecida antes citada

¹ **“Artículo 30.-** Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.”



fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará – *de existir*- sus bienes en el estado en el que se hallen, y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Por último, de conformidad con el diverso artículo 32 de la ley de la materia², se precisa que la presente resolución **no exime a las autoridades legalmente competentes, como lo son Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Fiscalía General de la República y Comisión Nacional de Búsqueda, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.**

II. Una vez que cause firmeza esta resolución, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil Federal³, se ordena girar oficio a las dependencias siguientes:

II.1. Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de México, con domicilio en Paseo Matlazincas número 660, colonia la Teresona,

² **Artículo 32.** *La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.*

³ **Artículo 131.-** *Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.*

En párrafos que antecedente ya se precisó lo relativo a esta fracción; por tanto, no se hace mayor pronunciamiento.

2.- Fracciones II y III. (Patria potestad, guarda y custodia, y protección de derechos y bienes de menores de edad)

De lo expuesto en la demanda inicial, se desprende que **Carlo Cedillo de la Fuente Álvarez**, es hijo del desaparecido **David Cedillo de la Fuente**, como se acreditó con el acta de nacimiento electrónica número de identificador electrónico **15033000120210012373**, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de México (foja 43); sin embargo, no se hace pronunciamiento alguno respecto a los rubros indicados, en virtud de que del aludido atestado, dicha persona a la fecha en que se actúa ya es mayor de edad, lo anterior con apoyo en los ordinales 412, 414 y 443, fracción III, del Código Civil Federal⁴.

3.- Fracciones IV y V. (Protección del patrimonio de la persona desaparecida y determinación de la forma y plazos para acceder mediante control judicial al patrimonio de la persona desaparecida)

Al respecto, en atención a la información que obra en autos y relatada en el escrito inicial de demanda, se advierte que la persona ausente **David Cedillo de la**

⁴ **Artículo 412.-** Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 443.- La patria potestad se acaba:

[...]

III.- Por la mayor edad del hijo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia
Expediente 296/2021
Sentencia Definitiva**

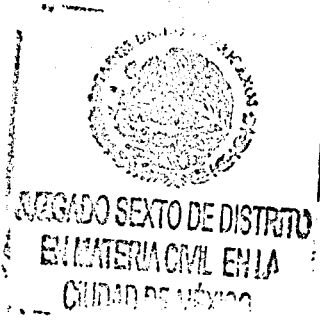
Fuente, no es propietario de ningún bien mueble o inmueble; por tanto, no se hace pronunciamiento alguno respecto a los rubros indicados, toda vez que en autos no existe dato que acredite que el desaparecido cuente con patrimonio alguno, ni con algún otro bien a su nombre o que haya adquirido alguno a crédito, cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca, de ahí, que no se emita mayor pronunciamiento con relación a lo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, se declara la **suspensión temporal** de obligaciones o responsabilidades que el desaparecido **David Cedillo de la Fuente**, hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, del **veintiocho de febrero de dos mil catorce**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca, lo anterior en caso de que así los hubiere.

En el caso de que surgieran diversos bienes; derechos u obligaciones estimables en dinero o valor nominal, a favor o a cargo de la persona desaparecida, para acceder a ellos los familiares de **David Cedillo de la Fuente**, sólo previo control judicial y por conducto del representante legal de éste último, estarán autorizados para acceder al patrimonio que llegare a sobrevenir.

4.- Fracción VI y XI. (Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de los derechos y beneficios aplicables a este régimen y derecho de los familiares a recibir prestaciones que recibía la persona desaparecida)

LEONARDO MADEIROS BERNAL GONZALEZ
01/02/21 11:52:24



Las citadas porciones normativas disponen que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; asimismo, la protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición. No obstante ello, como se estableció en el cuerpo de la presente determinación, el ausente **David Cedillo de la Fuente**, no tiene algún tipo de régimen de seguridad social.

5.- Fracciones VII y VIII. (Suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos en contra de la persona desaparecida, e inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de la persona desaparecida)

Como puede apreciarse del presente sumario, se concluye que a la fecha no existen actos judiciales, civiles, mercantiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del desaparecido **David Cedillo de la Fuente**, del que se tenga conocimiento.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, debe velar por la aplicación y cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia tanto a la persona desaparecida, a sus bienes, a sus familiares, como a quien tenga un interés jurídico en esta declaración especial de ausencia.

Por tanto, se **suspende de forma provisional** cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia
Expediente 296/2021
Sentencia Definitiva**

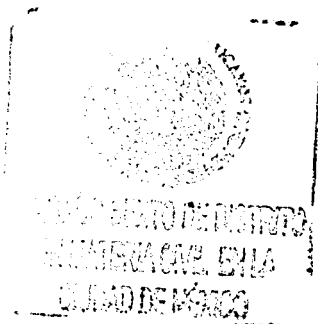
exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida **David Cedillo de la Fuente**, hasta en tanto esta potestad federal comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

De igual forma, tomando en consideración que no se aprecia ninguna obligación o responsabilidad a su cargo, con sustento en el invocado numeral 4 de la Ley de la materia, para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo del citado desaparecido, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyo plazo de amortización se encuentre vigente, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

6.- Fracción IX (El nombramiento de un representante legal)

Dado que no existe un consenso pactado entre los interesados, corresponde a los familiares (Ana Cecilia Álvarez Piña y Carlo Cedillo de la Fuente Álvarez) del desaparecido **David Cedillo de la Fuente**, debidamente identificados y acreditados de manera fehaciente, **nombrar**



de común acuerdo, al representante legal de entre ellos, con facultades para ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida; lo que deberán hacer dentro del término de **tres días** siguientes al en que se haya declarado firme la presente resolución, apercibidos que de no existir acuerdo unánime al respecto, este órgano jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

En el entendido de que la personada que se designe como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes *-de existir, se tenga noticia o aparecieren con posterioridad-* de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y el diverso 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez que se designe al representante legal, se le requiere para que en el término de **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se le reconozca dicha calidad, allegue el inventario de los bienes de la persona declarada en ausencia, así como, para que dentro de los primeros tres días de cada mes rinda el informe mensual a que alude el citado primer precepto legal.

En caso de que el desaparecido sea localizado con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este juzgado.



*Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia
Expediente 296/2021
Sentencia Definitiva*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cargo de representante legal que terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

- a). Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- b). Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, se nombre un nuevo representante legal;
- c). Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- d). Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Luego, mientras lo anterior ocurre, en caso de que se tenga noticia por parte del representante legal, de que la persona desaparecida tuviere diversos bienes, o que hubiere adquirido bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca (fracción IV del artículo 21 de la ley de la materia); se precisa que, **en caso de surgir esas cuestiones, se proveerá incidentalmente cada asunto que se presente, en las que se determinará además la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida (fracción V, del artículo 21 de la ley aplicable al caso).**

LEONARDO MADELIS BERNAL GRANIEZ
Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Federación
01/02/21 11:35:24



7.- Fracción X (Aseguramiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida).

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **David Cedillo de la Fuente**.

En consecuencia, será por conducto del nombrado **representante legal** que **David Cedillo de la Fuente - persona desaparecida-** **continuará con personalidad jurídica**, entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

8.- Fracciones XII y XIII. (Disolución de la sociedad conyugal y vínculo matrimonial)

En términos de la fracción XII del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se decreta la disolución de la sociedad legal**, régimen matrimonial en el que **David Cedillo de la Fuente y Ana Cecilia Álvarez Piña** contrajeron matrimonio, según se obtiene del acta de matrimonio que se acompañó en copia simple al presente procedimiento (foja 24).

Asimismo, en lo concerniente a la **disolución del vínculo matrimonial** contraído entre **Ana Cecilia Álvarez Piña y David Cedillo de la Fuente**, de acuerdo a lo previsto en la fracción XIII del citado numeral 21 de la ley de la materia y por así haber sido solicitado de manera expresa por la parte promovente, **se dejan a salvo sus derechos para ejercitarlos ante la autoridad competente**, en cualquier momento posterior a la presente Declaración Especial de Ausencia.



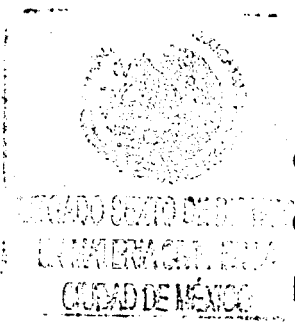
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9.- Fracciones XIV y XV. (Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.)

En el caso, no se advierten hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial diversa, pues se estima que en los efectos que han sido señalados se encuentran comprendidas todas las medidas necesarias, por lo cual no se decreta otra especial a favor del declarado ausente.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución por una sola ocasión, por medio de **edictos** que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos 17 de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

Para su tramitación, se ordena remitir un ejemplar en original del edicto correspondiente, así como un disco de almacenamiento (CD) que contenga el archivo a publicar en formato "Word", como corresponda; lo anterior, para los efectos legales conducentes:



Quedan a disposición de cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento de Declaración

LEONARDO AMADEUS BERNAL GONZALEZ
01/02/2021 15:52:24



Especial de Ausencia, en la secretaría de este Juzgado, los autos que integran el presente expediente en forma electrónica, conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, a fin de que se impongan de su contenido.

Asimismo, en términos del referido numeral **20** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de la presente resolución en la página electrónica del **Poder Judicial de la Federación** y en la de la **Comisión Nacional de Búsqueda**.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **Ricardo Brito Sánchez**, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en representación de los familiares y del presunto ausente **David Cedillo de la Fuente**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **cuarto** considerando de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia
Expediente 296/2021
Sentencia Definitiva**

SEGUNDO. Atento a lo anterior, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE DAVID CEDILLO DE LA FUENTE**, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, ordénese su inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

CUARTO. Realícese la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en la página electrónica del **Poder Judicial de la Federación** y en la de la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, en términos de lo establecido en el considerando **sexto** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a Ricardo Brito Sánchez, en su carácter de **Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, en representación de los familiares del declarado ausente **David Cedillo de la Fuente**.

Lo resolvió y firma la licenciada **Mercedes Méndez Guerrero**, Jueza Sexta de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante el licenciado **Leonardo Amadeus Bernal Gómez**, Secretario que da fe. **Doy fe.**



EavIC*

En la misma fecha, la (el) Secretaria (o) del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **certifica** que la (s) promoción (es) de cuenta y el presente acuerdo han sido autorizados y coincide con el que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, asimismo, que la firma



LEONARDO AMADEUS BERNAL GÓMEZ
Título de Secretario del Poder Judicial de la Federación
01 02 24 17 5223

electrónica añadida al presente documento abarca la (s) certificación (es),
cuenta y contenido de la determinación judicial. **Doy fe.**

Asimismo, se hace constar que el presente asunto se turna a la
sección de Actuaría, a fin de que a las nueve horas del día hábil siguiente al de
la emisión del presente auto, se proceda a notificar a las partes por medio de
lista la presente determinación, a través del Sistema Integral de Seguimiento
de Expedientes, además de que la misma se fija en los estrados de este
juzgado; determinación que surte efectos el día hábil siguiente al de su
publicación.